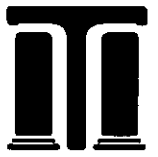




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO
J. A. 856/2020



JUICIO ADMINISTRATIVO:
856/2020.

C. [REDACTED], EN
SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR
ÚNICO DE LA EMPRESA [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE.

VS.

COORDINADOR DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SUBDIRECTOR DE
INFRAESTRUCTURA EN SALUD ASÍ
COMO EL SUBDIRECTOR DE
TESORERÍA Y CONTABILIDAD,
TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **856/2020**, promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la persona jurídico colectiva "[REDACTED]", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del acto emitido por el **COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EL SUBDIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA EN SALUD ASÍ COMO EL SUBDIRECTOR DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD, TODOS DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el C. [REDACTED] [REDACTED], con la representación reconocida en autos, demandó de las

autoridades señaladas en el proemio de esta sentencia, "... la negativa a certificar que operó la resolución afirmativa ficta a la petición presentada por mi representada presentada en fecha 27 de agosto del 2009 ante la misma, relativa a que se efectúe a mi representada el pago de la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) IVA incluido; contienda en el contra recibo No. 1702964, generada por la estimación finiquito 25, que contiene trabajos ejecutados, recepcionados y autorizados por la autoridad ejecutora Subdirección de Infraestructura en Salud, generada de conformidad con el contrato de servicio de supervisión relacionado con la obra pública número ISEM-LP-DA-SIS-SERV-120/14, cuyo objeto se estableció como: SUPERVISIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO DE ONCOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO...". (Sic).

2. A través del proveído de fecha veintitrés de octubre del mismo año, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

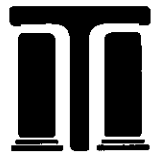
3. Mediante la promoción con número de folio 70510, presentada ante la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, el **C. EDMUNDO ALFREDO CANO PIÑA**, en su carácter de **APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados, y por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de ese año, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofreció.

4. El día uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de ley en forma virtual, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que las representará,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J. A. 856/2020



acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes en contienda no los formularon; teniéndose por pérdida su oportunidad procesal para tales efectos, y, por último; dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

5. Mediante oficio número TJA-1SR/3326/2021, recibido por ésta Magistratura Supernumeraria el ocho de julio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional, remitió a ésta Magistratura el expediente del juicio citado al rubro, para dictar la resolución que en derecho proceda, y, una vez dictada, devolver el expediente a la Sala de origen, para los efectos legales conducentes, y por acuerdo de nueve de julio del mismo año, el Magistrado Supernumerario, admitió el presente expediente, para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Ésta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho; 4 fracción VI, 39 y 42 del Reglamento Interior

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Tomo CCVII Número 10, Sección Primera del periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, mediante el que se determinó la adscripción de esta Magistratura Supernumeraria a la Primera Sala Regional con residencia en la Ciudad de Toluca de Lerdo y a la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, México, de este Órgano Jurisdiccional.

II. De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público evidente interés social y de estudio preferente, esta Sala Supernumeraria, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que plantea el apoderado legal de las autoridades demandadas, en términos del precepto 267 fracciones I y IV¹, en relación

¹ "Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

...

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.



directa con los dispositivos 229² y 268 fracción II³, todos del Código en consulta, bajo las consideraciones siguientes:

El acto impugnado por el demandante, consistente en el incumplimiento del contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado identificado con el alfanumérico ISEM-LP-ASE-DA-SIS-SERV-120/14, por parte del

² " **Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo;

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales".

³ " **Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia que se refiere el artículo anterior".

Coordinador de Administración y Finanzas, del Subdirector de Infraestructura en Salud así como del Subdirector de Tesorería y Contabilidad, todos del Instituto de Salud de la Entidad, respecto de la obra pública denominada "Supervisión para la Construcción y Equipamiento del Instituto de Oncología del Estado de México", que ha generado la obligación de pago a la persona jurídica colectiva "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), no encuadra en las materias administrativa o fiscal pues es de naturaleza civil, diversa a los supuestos contemplados en el numeral 229, del Código Adjetivo de la Materia, circunstancia que denota la incompetencia del Tribunal para resolver la controversia planteada.

Asimismo, el representante legal de las demandadas respecto de la hipótesis prevista en los dispositivos 267 fracción IV, y 268 fracción II, ambos del Ordenamiento en consulta, se abstuvo de expresar mayores argumentos para soportar su aseveración.

Resultan infundados los razonamientos vertidos por el representante acreditado de las responsables para actualizar las causales de improcedencia y sobreseimiento en análisis, por las razones siguientes:

En relación a la primera argumentación atinente a configurar la hipótesis de improcedencia, es inoperante porque contrariamente a su apreciación, respecto a la competencia legal de este Órgano Jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver el acto materia de inconformidad se encuentra regulada por el dispositivo 229, fracción III, del Ordenamiento invocado, que en lo conducente establece:

"Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

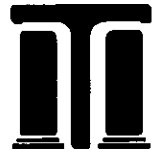
...

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J. A. 856/2020



unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal".

Lo anterior, aunado a que de las cláusulas vigésima quinta y vigésima sexta del contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado identificado con el alfanumérico ISEM-LP-ASE-DA-SIS-SERV-120/14, se advierte que las partes acordaron expresamente someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Administrativos de la Ciudad de Toluca, Estado de México, renunciado a aquéllos que por materia y/o territorio pudieran conocer de este asunto⁴, hecho que denota la facultad de este Tribunal para emitir el presente fallo⁵.

También, es infundada la pretensión del apoderado legal de las responsables, para actualizar en el presente juicio la hipótesis a que alude el numeral 267 fracción IV del Código en cita, dado que se abstuvo de enderezar argumentos atinentes a su actualización, por ello, deben desestimarse, más aún cuando ha sido criterio sustentado por este Tribunal, en su Jurisprudencia SE-13 que la suplencia de la queja deficiente no procede a favor de las autoridades demandadas.

La indicada Jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

4 "TRIGÉSIMA QUINTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTE EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DE LA OBRA PÚBLICA DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO SU REGLAMENTO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TRIGÉSIMA SEXTA.- JURISDICCIÓN.

PARA LA INTERPRETACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO ASÍ COMO PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, POR LO TANTO, "EL CONTRATISTA" RENUNCIA AL FUERO QUE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO PUDIERA FAVORECERLE". (Sic).

⁵ Foja ochenta y cuatro del expediente en que se actúa.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. **Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes,** ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos".

III. Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 273 fracciones II y VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en suplencia de la queja deficiente del actor y sin cambiar los hechos constitutivos de la demanda, se procede a fijar la litis en el presente asunto, dado que si bien el C. [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la empresa "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, señaló como acto controvertido el que se describe en el apartado intitulado **ACTOS**

“Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004” de este Tribunal, que a la letra versa:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 67/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 68/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

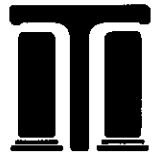
Recurso de Revisión número 69/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J. A. 856/2020



sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999".

IV. El numeral 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permite a las Salas del Tribunal, omitir el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes cuando se considere que, una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente, si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, permita emitir una sentencia con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, que conduzcan a una declaración de invalidez dirigida al fondo del acto reclamado, a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3 fracciones II, III y V del Código en consulta, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo Ordenamiento.

Bajo tal precisión, este Juzgador procede al estudio del concepto total de nulidad manifestado por el C. [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la empresa "[REDACTED] [REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que aduce que las autoridades demandadas al negar el pago de la suma de [REDACTED] ([REDACTED]), amparada con el contra recibo número 1702964, han incumplido con el contenido de la cláusula octava intitulada "FORMA DE PAGO" del contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado identificado con el alfanumérico ISEM-LP-ASE-DA-SIS-SERV-120/14, celebrado con el Instituto de Salud de la Entidad, el siete de octubre de dos mil catorce, circunstancia que perjudica la esfera jurídica de su representada.

V. En refutación al agravio expresado con antelación, el apoderado legal de las autoridades demandadas, se pronuncia de la siguiente manera:

- Reitera que este Órgano Jurisdiccional, carece de competencia para conocer, tramitar y resolver la presente controversia, porque su materia no es administrativa ni fiscal sino civil, diversa a los supuestos contemplados en el precepto 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Señala que si bien se expidió el contra recibo con número de folio 1702964, cierto es también que está supeditado a la nota que se puede apreciar dentro del mismos, que establece:

"... NOTA: LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SEGÚN DETALLE, SERÁN PAGADOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECE LA INSTITUCIÓN..." (Sic)

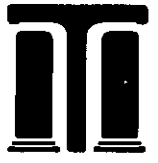
- Añade que la Sociedad demandante deberá sujetarse a los procedimientos y mecanismos determinados por sus representados para el pago de cualquier pretensión que legalmente hayan pactado las partes en el contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado identificado con el alfanumérico ISEM-LP-ASE-DA-SIS-SERV-120/14, y que la probabilidad no es certeza, pues de acuerdo a la definición de probable establecida por la Real Academia de la Lengua Española es referirnos a *"creer que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá"* (Sic), sin embargo, el adjetivo no lleva implícita la realización del mismo.

VI. Analizado el concepto de disenso expresado por la parte actora en su demanda, su refutación formulada por el apoderado legal del Instituto de Salud de la Entidad, valoradas las pruebas aportadas por las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J. A. 856/2020



partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Juzgador arriba a la conclusión, de que sí asiste razón jurídica a la persona jurídico colectiva "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable.

En efecto, conforme a las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa y revisten valor probatorio pleno en términos de los numerales 38 fracción II, 57, 58, 59, 60 y 61 del Código Adjetivo de la Materia Local, en fecha siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto de Salud de la Entidad, representado por el Coordinador de Administración y Finanzas, celebró con la empresa "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su Administrador Único el C. "[REDACTED]", un contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado identificado con el alfanumérico ISEM-LP-ASE-DA-SIS-SERV-120/14, visible de la foja sesenta y ocho a la ochenta y cuatro del expediente en que se actúa, de cuyas cláusulas se destaca:

ISEM-LP-DA-SIS-SERV-120/14

CLÁUSULAS

"PRIMERA.- OBJETO.

EL "INSTITUTO" ENCOMIENDA AL "CONTRATISTA", Y ÉSTE SE OBLIGA A EJECUTAR LA: **SUPERVICIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO DE ONCOLOGÍA DEL ESTADO DE MÉXICO** Y ÉSTE SE OBLIGA A REALIZARLA, HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, ACATANDO PARA ELLO, LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS Y NORMAS SEÑALADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN "F", DEL APARTADO DE DECLARACIONES DEL "CONTRATISTA", QUE EN LO SUCESIVO Y PARA LAS INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO. APEGÁNDOSE DE IGUAL MODO, A LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS, PRESUPUESTOS, PROYECTOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES; ASÍ COMO A LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES, EN EL LUGAR DONDE DEBAN REALIZARSE LOS TRABAJOS, MISMAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA CLÁUSULA.

LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS, PRESUPUESTOS Y ESPECIFICACIONES A QUE SE ALUDE EN ÉSTA CLÁUSULA, DEBIDAMENTE FIRMADOS POR LOS OTORGANTES, COMO ANEXOS, PASARÁN A FORMAR PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO. QUEDA ENTENDIDO POR LAS PARTES, QUE LA BITÁCORA QUE SE GENERE, CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS MATERIA DE ESTE CONTRATO, FORMARÁ PARTE DEL MISMO Y SU ÚSO MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS MATERIA DE ESTE INSTRUMENTO, PASARÁ A FORMRA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

...

SEGUNDA.- MONTO.

EL MONTO DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE HA CONVENIDO PARA LA SUPERVISIÓN POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED]), INCLUYE I.V.A. MONTO QUE INCLUYE GESTIÓN Y GASTOS NECESARIOS, PARA QUE EL "**CONTRATISTA**", LLEVE A CABO EL OBJETO DE ESTE INSTRUMENTO, MISMO, QUE SÓLO PODRÁ A JUICIO DEL "**INSTITUTO**", SER MODIFICADO POR RAZONES FUNDADAS, MOTIVADAS Y EXPLÍCITAS, CELEBRANDO PARA TAL EFECTO, UN CONVENIO POR AMBAS PARTES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO SU REGLAMENTO.

OCTAVA.- FORMA DE PAGO.

LAS PARTES CONVIENEN, QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES, CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE (30) TREINTA DÍAS, QUE ABARCARÁN LOS TRABAJOS REALIZADOS CONFORME AL PROGRAMA DE EROGACIONES QUE FORMA PARTE DE SU PROPUESTA, QUE SERÁN PRESENTADAS POR EL "**CONTRATISTA**", A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN, ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CORTE, CONFORME A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 242 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EL "**INSTITUTO**", DENTRO DE LOS 20 (VEINTE) DÍAS SIGUIENTES, PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN.

CUANDO LAS ESTIMACIONES NO SEAN PRESENTADAS EN EL TÉRMINO ANTES SEÑALADO, SE INCORPORARÁN A LA SIGUIENTE ESTIMACIÓN, PARA QUE EL "**INSTITUTO**", CON LA AMORTIZACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, INICIE SU TRÁMITE DE PAGO. CONVIENEN LAS PARTES, QUE LAS ESTIMACIONES SE CUBRIRÁN AL "**CONTRATISTA**", EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE QUE HUBIEREN ACEPTADO Y FIRMADO POR LAS PARTES.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

J. A. 856/2020



QUEDA ENTENDIDO, QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO, POR EL ARTÍCULO 242 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS ÚNICOS TIPOS DE ESTIMACIONES QUE SE RECONOCERÁN, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁN LAS CORRESPONDIENTES POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS; DE PAGO DE CANTIDADES ADICIONALES O CONCEPTOS NO PREVISTOS, EN EL CATÁLOGO ORIGINAL DEL CONTRATO; Y DE GASTOS NO RECUPERABLES, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 249 DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO...". (Sic).

Así, en acatamiento a las especificaciones contraídas en los referidos acuerdos de voluntades, la empresa "[REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, elaboró la factura con número de folio AFAD308, visible a foja doscientos seis del expediente en que se actúa.

Asimismo, en autos obra integrado el contra-recibo con número de folio 1702964, expedido por el Instituto de Salud de la Entidad, que se originó derivado de la citada factura por el importe de [REDACTED] ([REDACTED])⁶.

Igualmente, a las citadas pruebas documentales se les otorga valor probatorio pleno al referirse a los hechos que con cada una de ellas se pretende probar, máxime porque su oferente las consideró adecuadas para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones conforme a lo establecido por los numerales 38 fracción II, 57, 58, 59, 60 y 61 del Código Adjetivo de la Materia Local, mismas que son aptas para constituir la presunción de veracidad de lo afirmado por el C. [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la empresa [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, amén de que no fueron desvirtuadas con algún otro medio de convicción.

⁶ Foja sesenta del expediente en que se actúa.

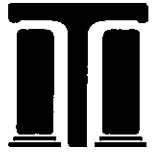
Sobre el mismo tópico, de acuerdo con las Reglas de Operación para la Solicitud de Trámites ante la Tesorería del Gobierno del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, una factura es aquél documento con requisitos fiscales proporcionado por el proveedor para comprobar bienes y/o servicios otorgados por la Unidades Ejecutoras de Gasto.

En tanto, el contra recibo se define como una forma numerada y valorada no negociable, generada por la Dirección General de Tesorería a solicitud de las Unidades Ejecutoras de Gasto para el pago de bienes y/o servicios con cargo a sus respectivos presupuestos.

En ese entendido, si el contra recibo es *“un documento que tiene como fin, asegurar o prometer la realización de un trámite; es ocupado por empresas para ratificar la facturación de alguna mercancía, aparato o servicio”*⁷, o bien como, *“el documento que se entrega como prueba de la recepción de la factura, para su revisión y futuro pago. En la mayoría de las empresas e industrias se acostumbra después de enviar el material y tener el recibo del material enviado, elaboran la factura correspondiente, para posteriormente enviarla para su cobro, la cual una vez recibida por la empresa o industria entrega el contra recibo, que no es otra cosa que un recibo de la factura a revisión para su futuro pago”*⁸, entonces el Coordinador de Administración y Finanzas, el Subdirector de Infraestructura en Salud así como el Subdirector de Tesorería y Contabilidad, todos del Instituto de Salud de la Entidad, se encuentran obligados a realizar los trámites necesarios para su pago, resultando infundado el argumento del representante legal de las autoridades demandadas cuando al contestar la demanda afirma que *“... la empresa actora deberá sujetarse a los procedimientos y mecanismos de mi*

⁷ https://www.ejemplode.com/11-escritos/2221-ejemplo_de_contra_recibo.html

⁸ <http://www.eumed.net/libros/CONTRARECIBO>



*representado Instituto de Salud del Estado de México, para el pago de cualquier pretensión que legalmente hayan pactado las partes en los contratos que amparan dicho documento referido, al demostrar que fue su voluntad el aceptar las condiciones y procedimientos de pago establecidas dentro de este Instituto de Salud y que la probabilidad no es certeza, es decir, que de acuerdo a la definición de probable establecido por la Real Academia de la Lengua Española es referirnos a: **creer que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá**, sin embargo el adjetivo no lleva implícita la realización del mismo...*" (Sic), aunado a la leyenda que contiene el contra recibo número 1702964 en el sentido de:

"NOTA: LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS SEGÚN DETALLE, SERÁN PAGADOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECE LA INSTITUCIÓN..." (Sic)

La anterior manifestación lejos de beneficiar a quien la formula constituye una confesión expresa en términos del artículo 39, del Código Adjetivo de la Materia Local, porque se realizó claramente al formular un escrito de contestación de demanda, medio de prueba que valorada conforme a los numerales 95, 97, 98 y 105 del indicado Ordenamiento hace prueba plena, ya que al condicionar el pago de la factura a la nota que se aprecia dentro del contra recibo expedido por el Instituto de Salud del Estado de México, contraviene el principio general del derecho "*Pacta sunt servanda*" que se traduce como «lo pactado obliga», lo cual implica que todo acuerdo de voluntades debe ser fielmente cumplido por las partes de acuerdo con lo pactado y no asumir actitudes de mera evasión de una obligación legalmente estipulada.

A la luz de las consideraciones esgrimidas, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 274 fracción V del Ordenamiento en consulta, se declara la invalidez del acto materia de litis, porque a pesar de que el objeto del contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública, a precios unitarios y tiempo determinado identificado con el

alfanumérico ISEM-LP-ASE-DA-SIS-SERV-120/14, fue cumplido a cabalidad por la empresa demandante desde el año dos mil diecisiete hasta la fecha, las autoridades demandadas habiendo transcurrido cuatro años aproximadamente no han realizado el pago de la suma de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), actuación que constituye una especie de desvío de poder, arbitrariedad e injusticia manifiesta que perjudica los intereses de su representada.

VII. Atento a la declaratoria de nulidad decretada, y de conformidad a lo establecido por el numeral 276 del Código en consulta, a efecto de salvaguardar el derecho afectado del justiciable, se ordena al Coordinador de Administración y Finanzas, al Subdirector de Infraestructura en Salud así como al Subdirector de Tesorería y Contabilidad, todos del Instituto de Salud de la Entidad, a pagar a la empresa "[REDACTED] [REDACTED]", Sociedad Anónima de Capital Variable, la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), amparada con el contra recibo con número de folio 1702964, lo cual deberán hacer en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, transcurrido dicho término se les concede un plazo diverso de tres días, para que informen al Magistrado de conocimiento, sobre el cumplimiento dado, quien podrá apercibirlos de que en caso de no hacerlo se les impondrá alguna de las medidas de apremio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el precepto 281 del Código en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son inoperantes los argumentos esgrimidos por el

CUARTO. Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la empresa "[REDACTED]", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera y Cuarta Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Lic. Agustín Guerrero Traspaderne, ante la Secretaria de Acuerdos M. en D. Aura Pamela Caballero Castro, designada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-053/2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO**


**LIC. AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE**

**SECRETARIA
DE ACUERDOS**


**M. EN D. AURA PAMELA
CABALLERO CASTRO**

AGT/AMM***

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Sala Supernumeraria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 856/2020.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.